



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 332-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 332-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,
PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO
DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE
COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 584-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 junio del 2017, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Raura S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a la unidad minera "Raura" de titularidad de Compañía de Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1174-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2331-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Raura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 388-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de marzo del 2017² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 14 de marzo del 2017³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de abril del 2017, Raura presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 14 de junio del 2017⁵ se realizó la primera audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos (en adelante, **primer informe oral**).

Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.

Folios 12 al 21 del Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

Folio 22 del Expediente.

Folios 25 al 39 del Expediente.

5 Folio 100 del Expediente.



6. El Informe Final de Instrucción N° 584-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Raura, el 19 de julio del 2017, mediante la Carta N° 1264-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
7. El 26 de julio del 2017 Raura presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁷.
8. El 9 de octubre del 2017⁸ se realizó la segunda audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos (en adelante, **segundo informe oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁶ Folio 115 del Expediente.

⁷ Folios 116 al 133 del Expediente.

⁸ Folio 100 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Obligación establecida en el literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAE**)¹¹
- 12. El literal h) del artículo 77° del RPGAAE, establece que toda planta de concentración de minerales sulfurados u oxidados o de depósitos de relaves debe contar con medidas para el control de derrames en general, asimismo establece que, en caso ocurra un derrame, el titular minero debe realizar actividades de limpieza en el área afectada¹².
- 13. En ese sentido, el titular minero es responsable, entre otros, de implementar medidas para el control de derrames en general en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y en los depósitos de relaves; así como también es responsable de realizar la limpieza de los derrames que se pudieran producir.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 77°.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

- (...)
- h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos. (...)"



14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató que las tuberías que transportan el relave y el agua de recirculación, sufrieron una rotura. Ante el evento, el relave y el agua recirculada no fueron contenidas en su totalidad por las pozas de contingencia impermeabilizadas, es por ello que, durante la supervisión se verificó, que el administrado procedió a acondicionar un área de retención de relaves.
15. En el Informe de Supervisión¹⁴ y el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que Raura no habría implementado las medidas adecuadas para el control del derrame de relaves y agua de recirculación, en tanto, si bien contaba con pozas de contingencia, no pudo realizar la derivación del relave y agua de proceso a dichas pozas debido a la perforación de la tubería. En consecuencia, el derrame de relave y agua de proceso no fue controlado en su totalidad.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
16. Raura en su primer escrito de descargos presenta tres (3) argumentos principales, mediante los cuales solicita se proceda con el archivo del presente extremo del procedimiento, los mismos que se detallan a continuación:
- (i) Se habilitó un área adicional durante el derrame de relaves, cumpliendo así la obligación establecida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE.
 - (ii) La habilitación del área adicional de retención es la implementación de diques de contención para evitar así que el derrame se extienda, constituyendo una medida para controlar el derrame.
 - (iii) Asimismo, precisa que la implementación de diques de control de derrames es también una obligación contenida en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de la unidad minera que forma parte de la modificación del EIA para el recrecimiento del depósito de relaves Nieve Ucro II aprobado por la Resolución Directoral N° 312-2013-MEM/AAM.
17. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, concordante con el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, Raura tiene la obligación de contar con las medidas de control de derrames en general previo a un suceso o evento de derrame de relaves. Dicha obligación nace en virtud a la obligación de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora del mismo.
 - (ii) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verificó que Raura no contaba con un sistema de control de derrames adecuado, toda vez que:
 - Si bien contaba con pozas de contingencia, no pudo realizar la derivación del relave y agua de proceso a dichas pozas debido a la perforación de la tubería; y,



¹³ Página 145 del contenido del disco compacto que obra en el Folio 11 del Expediente.

¹⁴ Páginas del 14 al 17 del contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 1 al 10 del Expediente.



- A pesar que implementó una poza adicional, el derrame de relave y agua de proceso no fue controlado en su totalidad, lo cual generó un riesgo de impacto en el suelo y en el agua.

- Adicionalmente, en el Informe Final de Instrucción se mencionó que de las fotografías que sustentan el hecho imputado, se puede observar que el relave y el agua de recirculación proveniente de las tuberías que sufrieron una ruptura no fueron contenidas en su totalidad; además, el resultado del análisis del agua del canal perimetral presenta valores de metales pesados altos, pudiendo ser el origen de filtraciones de agua que han entrado en contacto con el relave y agua de proceso.
- Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1.3. del Informe Final de Instrucción, y en consecuencia desvirtúa lo alegado por Raura en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- En su segundo escrito de descargos, Raura presenta dos (2) argumentos adicionales, mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento. En ese sentido, a continuación el análisis de los mismos:

c.1) Implementación de medidas por parte de Raura

- Raura en su segundo escrito de descargos reitera que cumplió con la obligación establecida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, toda vez que contaba antes del evento con las pozas de contingencia impermeabilizadas y durante el evento implementó un área adicional, configurándose así, la obligación que se desprende del referido literal.
- Asimismo, agrega que el OEFA está partiendo de la premisa que las medidas implementadas por Raura fueron reactivas ante el derrame de relaves y no preventivas, no ajustándose a la verdad. Para demostrar lo anterior, utilizan el cuadro elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, a fin de demostrar lo señalado.

Obligaciones del literal h) del artículo 77° del RPGAAE	
Antes des evento	Después del evento
Implementación de medidas de control de derrames de acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE y del artículo 75 de la LGA	Implementación de medidas de control de limpieza de los derrames de acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE y del numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
Raura: Implementación de las pozas de contingencia cuya implementación fue constatada durante la supervisión.	Raura: Implementación del área de retención de relaves.

Fuente: Segundo escrito de descargos de Raura¹⁶

- Al respecto, se reitera lo señalado en los numerales 19 y 20 del Informe Final de Instrucción, el literal h) del artículo 77° del RPGAAE obliga a los titulares mineros que en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósito de relaves, como es en el presente caso, implementen medidas para el control de derrames en general y la limpieza de los mismos.



¹⁶ Folio 119 del expediente.



24. Dicho dispositivo legal contiene dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. La primera, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (derrame de relaves), a través de las medidas de control de derrames, y la segunda, que debe efectuarse después de ocurrido el evento, a través de la implementación de medidas de limpieza de los derrames que se produzca como consecuencia de un evento.
25. Debe precisarse que la obligación que se desprende del referido dispositivo legal está relacionada a que el titular minero debe contar con medidas para el control de derrames en general.
26. Por lo anterior, Raura tiene el deber –bajo la obligación del literal h) del artículo 77° del RPGAAE- de implementar medidas ex ante y ex post ante cualquier evento de derrame de relaves y no ante uno o algunos supuestos de derrames, como pretende sustentar el administrado cuando señala que no pudo realizar la derivación del relave hacia la poza de contingencia debido a las características del evento, razón por la cual parte del relave fue expulsado fuera de las pozas de contingencia.
27. El análisis realizado líneas arriba se sustenta en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se indicó en el numeral 22 del Informe Final de Instrucción, toda vez que el titular de las operaciones tiene la obligación de adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora del mismo¹⁷. En ese sentido, Raura tiene la obligación de implementar medidas de control ex ante para cualquier tipo de derrame en general, el cual incluye el supuesto de un derrame de relaves y de agua recirculada producto de un impacto en las tuberías que se conectan desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves nieve ucro II de la unidad minera Raura, como es en el caso materia de análisis.
28. Habiendo precisado la obligación de Raura, es necesario verificar si las instalaciones alegadas por el administrado –poza de contingencia impermeabilizada-, que supuestamente son las medidas de control ex ante las cuales, a su entender, cumplirían con la obligación exigible en el presente caso, constituye en estricto una medida de control ex ante, aplicable para un derrame proveniente de las tuberías de conducción.
29. De la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se verifica que debido a las características de la fuga de relaves–ruptura en las tuberías de recirculación de agua y relave-, el relave no pudo ser conducido hacia las pozas de contingencias, esto se debe a que dichas pozas están conectadas a las tuberías a efectos de derivar el relave y el agua de recirculación en caso de que exista problemas en la planta o en el sistema de bombeo de la relavera. Es decir, dichas pozas no captarían los derrames originados por fallas de las mismas tuberías, las cuales discurren hacia el terreno. Es por ello, que en el evento ocurrido el 2 de noviembre del 2015, las pozas no pudieron contener el total de los relaves y agua recirculada, captando solamente el remanente de la tubería.



17

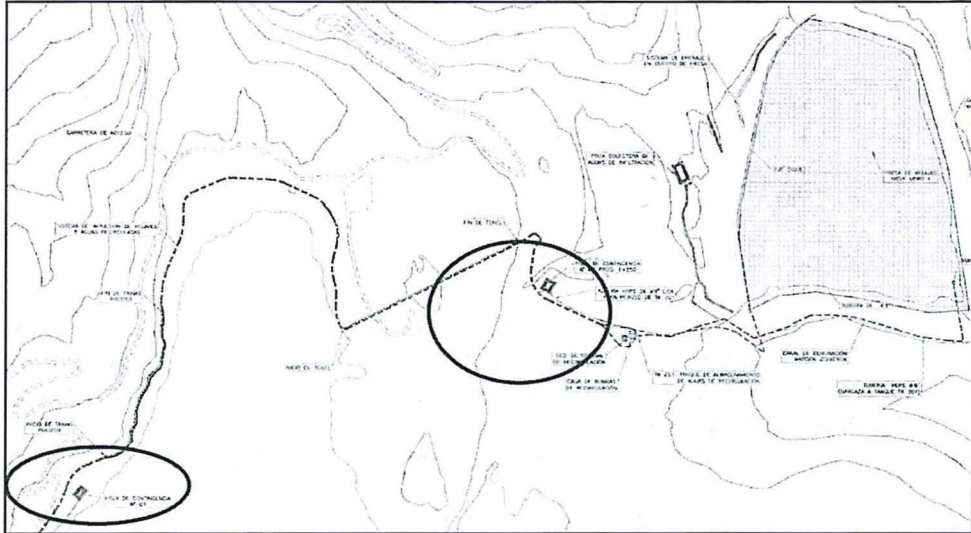
De acuerdo al artículo 7° de la LGA, las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge el principio de prevención en su artículo VI. Del cual se deriva de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC, la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños al ambiente. Es decir, ante la posibilidad de que se produzca un daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente.





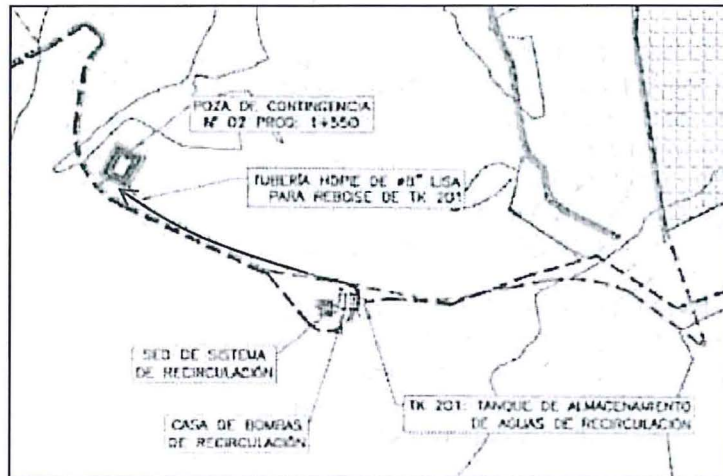
- 30. A continuación las imágenes del plano de recrecimiento del depósito de relaves Nieve Ucro II, en las que se advierte que las pozas de contingencia se encuentran una hacia la planta concentradora y otra hacia el depósito de relaves Nieve Ucro II, con lo cual se evidencia que el administrado no contaba con medidas de control en el tramo de las tuberías de conducción de relave.

Imagen N° 1: Plano de recrecimiento del depósito de relaves Nieve Ucro II



Fuente: Anexo N° 8 del Informe Preliminar de Supervisión¹⁸.

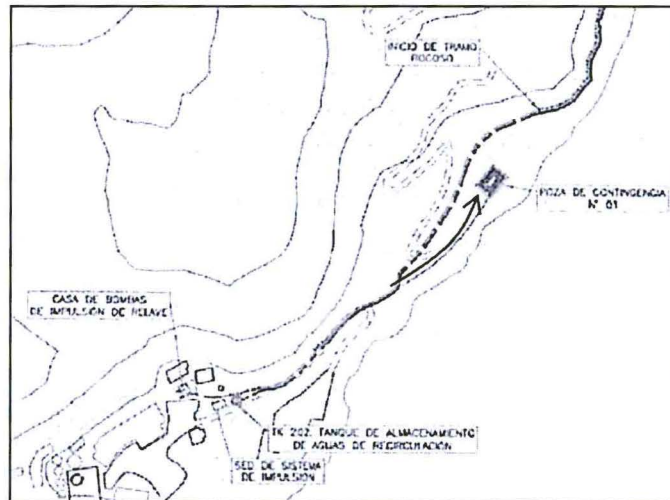
Imagen N° 2: Ampliación del plano de recrecimiento del depósito de relaves Nieve Ucro II



Fuente: Anexo N° 8 del Informe Preliminar de Supervisión.



¹⁸ Folio 11 del Expediente.



Fuente: Anexo N° 8 del Informe Preliminar Supervisión.

- 31. En ese sentido y en virtud a lo señalado, se verifica que no se contó con una medida o estructura que permita direccionar las fugas de relave o agua de recirculación, en caso de fugas desde cualquier punto de la tubería hacia las pozas de contingencia; en consecuencia, el administrado no cuenta con medidas de control ex ante de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE.
- 32. Lo anterior fue confirmado por el representante del administrado durante el informe oral, al manifestar que efectivamente hasta la fecha no se cuenta con una medida mecánica de control de relaves provenientes de las rupturas de las tuberías de relaves; no obstante, preciso que la empresa se encuentra evaluando a la fecha la implementación de una medida de control para estos casos¹⁹.
- 33. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación.
- 34. Adicionalmente, es necesario advertir que la afirmación que se realiza en la presente imputación “el titular minero no contaba con medidas de control ex ante de derrames de relave y agua”, es porque de los medios probatorios que obra en el expediente e incluso del Reporte Final de Incidente Ambiental presentado por el administrado, se verifica que el relave llegó a una extensión de 4000 m², el mismo que no pudo ser contenido, toda vez que no se contaba con medidas de control ex ante para las posibles fallas que existan en las tuberías.
- 35. A continuación, se muestra una imagen satelital en la que se ha superpuesto el plano presentado por el administrado en calidad de Anexo N° 6 en su escrito del 12 de noviembre del 2015, evidenciándose de la referida imagen, el alcance de la zona afectada por el derrame, asimismo, se verifica que entre el punto donde ocurrió la fuga del relave (emergencia ambiental) y la poza de contención, no existe ningún sistema o mecanismo de conducción de la fuga de relaves y de agua recirculada, desde el punto de la tubería dañada hacia la poza. Por lo que, no se evidencia el cumplimiento del deber de prevención (medida de control ex ante para derrames en general) que tiene el administrado en virtud al literal h) del artículo 77° del RPGAAE.





Fuente: Plano de alcance de la zona afectada por el derrame²⁰ y Google Earth 2017.

- 36. Es importante precisar que las medidas que el administrado adopte con posterioridad a un evento de derrame de relaves, con la finalidad de contener el relave – tales como la implementación de una poza adicional o la implementación de un área de retención de relaves –, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento a la obligación contenida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, toda vez las medidas de control exigibles al administrado debieron ejecutarse antes del evento acaecido y no después, conforme se ha precisado anteriormente.
- 37. De otro lado, Raura señala que las pozas de contingencia (medidas ex ante) fueron construidas en cumplimiento a los compromisos de la modificación al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el recrecimiento del depósito de relaves nieve ucro II y que los diques de contención fueron implementados en cumplimiento al Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de la unidad minera Raura, que forma parte de su EIA.
- 38. Sobre el particular, debe precisarse que la obligación exigible al administrado, materia de la presente imputación, se desprende de una norma legal y no su instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, se reitera el análisis realizado anteriormente, respecto a la poza y al dique de contención.
- 39. Bajo lo expuesto, los alegatos del administrado no logran desvirtuar el hecho imputado.

c.2) *Falta de adecuación de la conducta de Raura a la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD*

- 40. Raura sostiene que la conducta no se adecua al tipo infractor consistente en “no implementar medidas para controlar derrames en general o limpiar los mismos en las plantas de concentración de minerales y depósito de relaves”, toda vez que contaban con medidas para controlar el derrame: la poza de contingencia.



²⁰ Anexo 8.1.3 del Requerimiento de Documentación presentado por Raura, adjunto al Informe de Supervisión, página 306 del documento en versión digital.



41. Conforme se concluyó en el literal a) de la presente sección, Raura no contó con las medidas de control de derrames en general, configurándose el incumplimiento al literal h) del artículo 77° del RPGAAE. En ese sentido, si existe una adecuada subsunción entre la conducta y la tipificación establecida en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 43-2015-OEFA-CD, establecida en el numeral 1 de la Tabla N° 1. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en relación con el presente extremo.
42. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado, se concluye que Raura no cumplió con lo establecido en el literal h) del artículo 77° del RPAAE al no haber implementado las medidas de control para la contención de derrames de relaves y agua de recirculación en el depósito de relave "Nieve Ucro II", por lo que **corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Raura en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
43. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Raura (en adelante, PAMA Raura)²¹
44. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7.1 del Capítulo 6 "Plan de Cierre" del PAMA Raura²², el administrado se comprometió a adoptar una serie de medidas para realizar el cierre del depósito de relaves Nieve Ucro I, tales como el recubrimiento y revegetación de los suelos de la relavera; así como la instalación de un sistema de colección y tratamiento de filtraciones procedentes de la relavera.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2

²¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM.

²² Páginas 358 y 359 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

"Capítulo 6: Plan de Cierre

6.7 Relaves

6.7.1 Nieve Ucro

Los objetivos a corto y largo plazo pretenden asegurar la estabilidad física y química del depósito de relaves y de los efluentes de los relaves, respectivamente.

a) Estabilidad Física

Si se emplea una cubierta húmeda para prevenir la generación de drenaje ácido, la estabilidad estática y dinámica de la presa a largo plazo deben ser evaluadas para analizar posibles modos de falla bajo diferentes fuerzas. Cada caso debe ser evaluado para asegurar que el factor de seguridad está dentro de los límites aceptables.

En el caso que se use una cubierta seca para prevenir o limitar la generación de drenaje ácido, la cubierta debe ser diseñada para asegurar la durabilidad a largo plazo bajo las condiciones ambientales predominantes.

b) Estabilidad geoquímica

Para asegurar la estabilidad geoquímica los relaves (potencialmente) generadores de drenaje ácido, éstos deben ser colocados permanentemente bajo agua o bien debe colocárseles una cubierta seca. Toda filtración contaminada proveniente de los relaves bajo cubierta seca debe ser colectada y tratada.

c) Renivelado

Los relaves deben ser nivelados para facilitar el recubrimiento y revegetación y para asegurar una topografía consistente con el uso a largo plazo del suelo.

d) Colección y tratamiento (de las filtraciones)

Deben instalarse un sistema de colección y tratamiento de las filtraciones en caso de que se emplee una cubierta seca. Las filtraciones colectadas deben ser tratadas antes de ser descargadas al ambiente a niveles consistentes con los requerimientos legales.

(...)"





45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató que la relavera antigua Nieve Ucro I se encontraba cubierto con suelo natural removido recientemente, también se observó escurrimiento de agua en el canal lateral que provendrían, en parte, de las filtraciones de agua de lluvia que entran en contacto con el material de dicha relavera.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
46. Raura mediante su primer escrito de descargos presenta tres (3) argumentos principales, mediante los cuales solicita se proceda con el archivo del presente extremo del procedimiento, los mismos que se detallan a continuación:
- (i) El administrado sostiene que se habría subsanado voluntariamente la conducta infractora mediante el escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-MIN el 3 de mayo de 2016, el mismo que contiene los resultados preliminares de la Supervisión Especial 2013.
 - (ii) Raura sostiene que se ha ejecutado la totalidad de los compromisos que se asumió en su PAMA, los mismos que fueron verificados en el 2010 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, **OSINERGMIN**)- autoridad competente en esa fecha- tal como se acredita en el Informe N° GFM-447-2010, adjuntado en su escrito de descargos en calidad de Anexo 4.
 - (iii) El requerimiento de información que se realiza en la sección V de la Resolución Subdirectoral no se encontraría ajustada a derecho, pues en ningún caso los numerales 168.1 del artículo 168° y el 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG, facultan a la autoridad a que, en la etapa de descargos de un procedimiento administrativo sancionador, solicite al administrado la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones; cuando el supuesto incumplimiento está siendo analizado en el mismo procedimiento.
47. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Raura no corrigió la conducta con anterioridad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que de las vistas fotográficas presentadas se verifica que corresponden al 2010, es decir antes de la supervisión.
 - (ii) De la información presentada por el administrado no constituye una Resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° del RPAAMM. Asimismo, es necesario advertir que en el marco del procedimiento administrativo de verificación del cumplimiento del PAMA, el informe emitido por el OSINERGMIN constituye un acto de administración entre dos entidades y en consecuencia no genera efectos jurídicos. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
 - (iii) El requerimiento de información que se realizó en la Resolución Subdirectoral constituye una garantía del derecho de defensa y del principio del debido





procedimiento; cuya finalidad es recabar todas las evidencias y medios probatorios para concluir si existe o no infracción.

- 48. En su segundo escrito de descargos, Raura alega que se habría subsanado la conducta infractora en virtud al literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG. No obstante, no presenta fotografías que demuestra la referida afirmación.
- 49. En el marco, del principio de verdad material, la Dirección revisó el Informe de Supervisión N° 0067-2017-OEFA/DS-MIN, el mismo que contiene el análisis de la supervisión regular del 10 al 13 de junio del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se evidencia que el depósito de relaves Nieve Ucro I se encontraría revegetado, asimismo, se observa la ausencia de filtraciones provenientes del referido depósito. A continuación, las fotografías que sustentan lo señalado:



Fotografía N° 22. Depósito De Relaves Nieve Ucro I.- Ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 310157E, 8845223N, Cota: 4547. Se aprecia con una cobertura de topsoil, y reforestado con ichu.





Fotografía N° 27. En la vista, se aprecia la tubería de 4" pulgadas luego de recorrer 1020 m, desde la desmontera Nieve Ucro I, llegando a la coordenada (WGS84) ZONA (18), 310062E, 8845391 m, COTA: 4564.



Fotografía N° 109. Punto de muestreo PMW-01/EAR. (...) En esta fotografía se observa el canal de coronación del depósito de relaves Nieve Ucro I sin descarga.

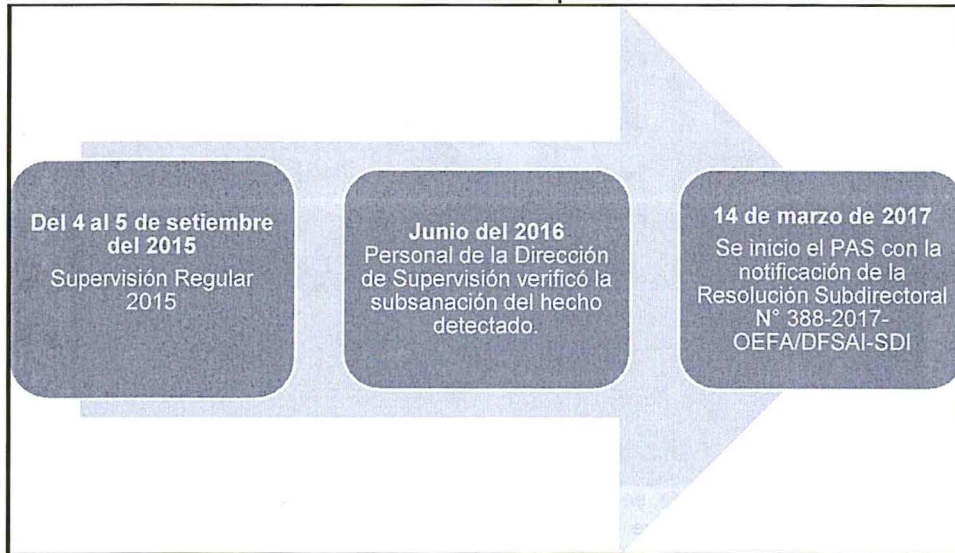


50. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, al realizar los respectivos trabajos de cierre del depósito de relaves Nieve Ucro I.



- 51. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 52. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁴.
- 53. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 54. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 55. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



56. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Raura subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Raura en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo de ese extremo del presente procedimiento.**

57. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.

60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

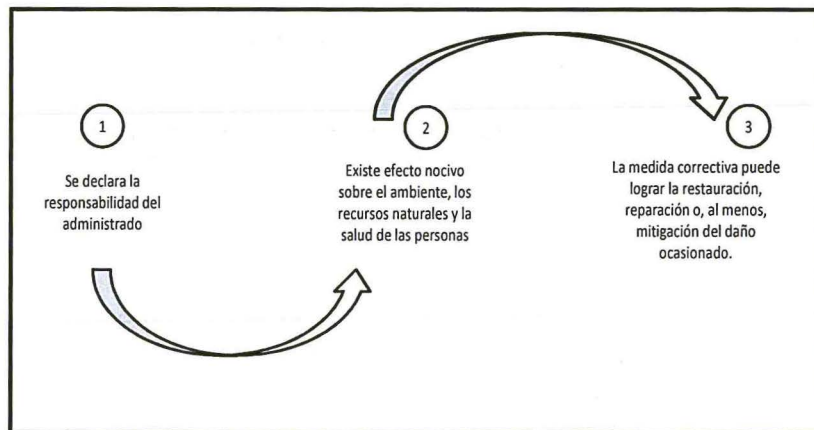
(...)



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



28





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".**

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 **Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Raura no habría implementado las medidas de control para la contención de derrames de relaves y agua de recirculación en el depósito de relave "Nieve Ucro II".
67. Al respecto, si bien no se ha evidenciado un efecto nocivo al ambiente, sí se ha verificado que existe el riesgo de producirse el mismo, toda vez que durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, habría provocado que ante la ocurrencia de una fuga a partir de la tubería, el relave entre en contacto con el suelo, el cual al contener sulfatos, nitratos, cadmio, zinc, entre otros elementos, aumenta el contenido de dichos elementos en el suelo, los cuales al ser absorbidos por la flora ocasionaría un daño a las hojas, alteración en el crecimiento y desarrollo de la vegetación.
68. De los documentos revisados en el expediente, se advierte que el 3 de mayo del 2016 Raura presentó el levantamiento de los hechos detectados durante la supervisión. De la revisión de dicho documento no se aprecia que Raura haya realizado acciones para eliminar el riesgo que genera la conducta infractora.
69. No obstante, Raura en su segundo escrito de descargos, sostiene que la propuesta de medida correctiva "implementar mecanismos de contingencia para las tuberías de conducción del relave para evitar derrames ante daños y desperfectos", no debería imponerse en tanto la conducta infractora no ha generado efectos nocivos (ni posibles) al ambiente, los recursos naturales ni la salud de las personas.
70. Al respecto y conforme se señala en el Informe Final de Instrucción, no se cuenta con medios probatorios sobre el daño al ambiente por la fuga del relave y del agua de recirculación. No obstante, la posibilidad de ocurrencia de una fuga de dichas sustancias a partir de las tuberías representa un riesgo al ambiente en tanto dichas sustancias contienen sulfatos, nitratos, cadmio, zinc, entre otros elementos³²; que ante un derrame podrían aumentar el contenido de dichos elementos en el suelo, los cuales al ser absorbidos por la flora ocasionaría un daño a las hojas, alteración en el crecimiento y desarrollo de la vegetación de las zonas aledañas³³.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³² Ver análisis de laboratorio mencionado en el hallazgo N° 2, contenido en el Informe de Supervisión Directa N° 1174-2016-OEFA/DS-MIN.

³³ Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Ficha técnica – Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebida de animales, 2006. Consulta: 28 de mayo del 2017. www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Raura no implementó las medidas de control para la contención de derrames de relaves y agua de recirculación en el depósito de relave "Nieve Ucro II".	Implementar mecanismos de contingencia para la conducción del relave y agua de recirculación que permitan derivar los flujos producto de fugas, ante daños y desperfectos en las tuberías, hacia las pozas de contingencia.	Treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar documentos con el detalle de los mecanismos de contingencia implementados, así como presentar fotografías de vistas panorámicas y con acercamiento, con fecha y georeferencia de ubicación de las estructuras implementadas.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación de los mecanismos de contingencia con el área de logística, así como el respectivo requerimiento a sus proveedores. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 584-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.** por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 584-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Raura S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Raura S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso correspondiente, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb

34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.